



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Marzo diecinueve (19) del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante: ANIVELYS PEREZ REINOSO.
Demandado: WILMER ANTONIO JIMENEZ PEREZ.
Radicado: 44-001-31-10-001-2024-00111-00
Asunto: INADMISION

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurada por la señora **ANIVELYS PEREZ REINOSO**, mediante apoderada judicial, contra el señor **WILMER ANTONIO JIMENEZ PEREZ**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el artículo 90 del C. G. del P., Artículo 82 del C. G. del Proceso y la Ley 2213 del 2022., de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1. En el Acta No. 00374 celebrada ante la el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad de Bucaramanga, el día diez (10) de Marzo del 2010 se fijó en favor de la menor NNA A.J.P., beneficiaria una cuota provisional de alimentos en cuantía de \$150.000.00, que sería consignada los treinta (30) de cada mes por tanto, desde el mes de Marzo del 2010 hasta Febrero del 2011 suman 12 meses es decir $150.000.00 \times 12 = 1.800.000.00$ y su interés común del 0.5% (9.000), para un total de \$1.809.000.00.
2. Para el año 2011 el IPC incremento el 3,73% es decir $150.000.00 \times 3,73\% = (\$5.595)$, por tanto la cuota alimentaria desde el mes de Marzo del 2011 hasta Junio del 2011 quedaría por un valor de $\$155.595.00 \times 4 = 622.380.00$, y su interés común del 0.5% (3.111), para un total de \$625.491.00.
3. Ahora bien, como quiera que se realizó una nueva conciliación ante el Instituto de Bienestar Familia de la ciudad de Bucaramanga a los quince (15) días del mes de Junio del 2011, en la cual las partes llegaron a un acuerdo con respecto a la cuota de alimentos en favor de la menor beneficiaria en cuantía de \$100.000.00 mensuales consignados los primero cinco días de cada mes desde el mes de Julio, la cual incrementaría cada primero de Enero, por tanto desde el mes de Julio hasta Diciembre de 2011 suman 6 meses, más la cuota extra del mes de Diciembre por el mismo valor es decir $\$100.000.00 \times 7 = 700.000.00$ y su interés común del 0.5% (3.500), para un total de \$703.500, y así sucesivamente con los años faltantes.
4. Al encontrarse errados los valores de las cuotas así mismo, se encuentra errada las pretensiones. (Art. 82-4)
5. No se aportó la liquidación de las cuotas adeudadas debidamente autenticadas ante notario.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurado por la señora **ANIVELYS PEREZ REINOSO**, mediante apoderada judicial, contra el señor **WILMER ANTONIO JIMENEZ PEREZ**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica a la Doctora **MERYS CAMILA CAMPO DE SALAS**, como apoderada de la señora **ANIVELYS PEREZ REINOSO**, para actuar únicamente en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito